

No corregida

CR 2007/18

**Corte Internacional
de Justicia
LA HAYA**

AÑO 2007
Sesión pública
Sostenida el miércoles 6 de junio de 2007, a las 4 p.m., en el Palacio de la Paz,
Presidida por la Presidenta Higgins,
en el caso concerniente a la Disputa Territorial y Marítima
(Nicaragua v. Colombia)

TRASCRIPTIÓN

<i>Presentes:</i>	Presidenta	Higgins
	Vicepresidente	Al-Khasawneh
	Jueces	Ranjeva
		Shi
		Koroma
		Parra-Aranguren
		Buergenthal
		Owada
		Simma
		Tomka
		Abraham
		Keith
		Sepúlveda-Amor
		Bennouna
		Skotnikov
	<i>Jueces ad hoc</i>	Fortier
		Gaja
	Secretario	Covreur

El Gobierno de Nicaragua está representado por:

S.E. Sr. Carlos José Argüello Gómez, Embajador de la República de Nicaragua ante el Reino de los Países Bajos,

como Agente y Asesor;

Sr. Ian Brownlie, C.B.E., Q.C., F.B.A., miembro de la Asociación Inglesa de Abogados, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, Profesor Emérito Chichele de Derecho Internacional Público, Universidad de Oxford, miembro del Instituto de Derecho Internacional, Distinguido Fellow, All Souls College, Oxford,

Sr. Alex Oude Elferink, Investigador Asociado, Instituto Holandés para el Derecho del Mar, Universidad de Utrecht,

Sr. Alain Pellet, Profesor de la Universidad Paris X-Nanterre, Miembro y ex Presidente de la Comisión de Derecho Internacional,

Sr. Antonio Remiro Brotons, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma, Madrid,

como Asesores y Abogados;

Sra. Irene Blázquez Navarro, Doctora en Derecho Internacional Público, Universidad Autónoma, Madrid,

Sra. Tania Elena Pacheco Blandino, Consejera, Embajada de la República de Nicaragua ante el Reino de los Países Bajos,

Sra. Nadine Susani, Doctora en Derecho Público, Centro de Derecho Internacional de Nanterre (CEDIN), Universidad de París X-Nanterre,

como Asesoras asistentes.

El Gobierno de Colombia está representado por:

S.E. Sr. Julio Londoño Paredes, Embajador,

como Agente;

S.E. Sr. Guillermo Fernández de Soto, Embajador de Colombia ante el Reino de los Países Bajos; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje y ex Ministro de Relaciones Exteriores,

como Coagente;

Sr. Stephen M. Schwebel, miembro de los Colegios del Estado de Nueva York, el Distrito de Columbia, y la Corte Suprema de los Estados Unidos de América; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sir Arthur Watts, K.C.M.G., Q.C., miembro de la Asociación Inglesa de Abogados; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sr. Prosper Weil, Profesor Emérito, Universidad de París II; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; miembro del Instituto de Derecho Internacional; m miembro de la Academia de Ciencias Morales y Políticas (Instituto de Francia),

como Consejeros y Abogados;

Sr. Eduardo Valencia-Ospina, miembro de la Comisión de Derecho Internacional,

Sr. Rafael Nieto Navia, ex Juez del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia; ex Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sr. Andelfo García González, Profesor de Derecho Internacional, Ministro Plenipotenciario de la Embajada de Colombia en Madrid, ex Viceministro de Relaciones Exteriores, República de Colombia,

Sr. Enrique Gaviria Liévano, Profesor de Derecho Internacional; ex Embajador de Colombia y Representante Alterno en la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas en Nueva York; ex Presidente de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex Embajador de Colombia en Grecia y Republica Checa,

Sr. Juan Carlos Galindo Vacha, x Procurador Delegado ante el Consejo de Estado, Registrador Nacional del Estado Civil,

como Abogados;

Sra. Sonia Pereira Portilla, Ministro Plenipotenciario de la Embajada de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos,

Sr. Juan José Quintana, Ministro Consejero, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia,

Sra. Mirza Gnecco Plá, Consejero, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia,

Sr. Julián Guerrero Orozco, Consejero, Embajada de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos,

Sra. Andrea Jiménez Herrera, Primer Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia,

Sra. Daphné Richemond, miembro de las Asociaciones de Abogados de París y del Estado de Nueva York,

como Asesores Jurídicos;

Sr. Scott Edmonds, Cartógrafo, International Mapping,

como Asesor Técnico;

Sra. Stacey Donison,

como estenógrafa.

La PRESIDENTA: Por favor tomen asiento. La Corte se reúne hoy para comenzar escuchar la segunda ronda de argumentación oral. Colombia presentará su réplica hoy y Nicaragua el viernes a las 10 a.m. Cada Parte tiene dos horas a su disposición.

Creo que puedo dar la palabra inmediatamente el Profesor Weil.

Sr. WEIL:

1. Señora Presidenta, me conformo a los deseos que ha expresado y me limitaré a responder algunos puntos específicos planteados por nuestra contraparte.

2. Señora Presidenta, Señores Jueces, para comenzar, evocaré el argumento de Nicaragua según el cual las excepciones preliminares de Colombia llaman a un examen en el fondo y no son entonces admisibles. Este argumento que figura ya en abundancia en los alegatos escritos de Nicaragua¹ es retomado nuevamente en sus alegatos orales². Me veo entonces obligado también a volver sobre él nuevamente –pero, les aseguro, lo haré brevemente.

3. Señora Presidenta, Colombia no solicita a la Corte nada distinto de cumplir la misión que le confiere el Pacto de Bogotá. Es el mismo Pacto de Bogotá y no Colombia, como insinúa la otra Parte, que prevé que cuando se trate de un asunto “ya resuelto por arreglo de las partes” y “regido por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración” del Pacto (Art. VI), la Corte debe declararse incompetente y debe declarar la controversia terminada (Art. XXXIV). Que esta misión, puede y debe ser cumplida por la Corte ahora, en la etapa de excepciones preliminares, está igualmente prescrito expresamente por el Pacto de Bogotá en su Artículo XXXIII. Apenas debo agregar que Nicaragua negoció, suscribió y ratificó todas esas disposiciones –en particular, repito, los Artículos VI, XXXIII et XXXIV. Señora Presidenta, Señores Jueces, Colombia no se ha inventado nada: todo esto está en el Pacto!

4. Si fuese cierto, como sostiene Nicaragua³, que al declarar la controversia terminada la Corte se estaría pronunciando sobre el fondo, los Artículos XXXIII y XXXIV del Pacto de Bogotá no tendrían lugar a aplicarse jamás: Cómo, en efecto, podría alguna vez pronunciarse “previamente” sobre la existencia de una controversia, cómo podría alguna vez declarar una controversia terminada si un pronunciamiento semejante debiera *per se* ser considerado como pertinente al fondo? La interpretación que propone Nicaragua de los Artículos VI, XXXIII y XXXIV del Pacto equivale a privar de todo contenido a estas disposiciones del Pacto y a convertirlas en inoperantes.

5. Aunque parece reprocharle a Colombia que “las cuestiones que le han sido planteadas [a la Corte] no son problemas de jurisdicción sino de fondo”⁴, Nicaragua dedica

¹ OEN, Introducción, p. 6, párr. 11; p. 11, párr. 1.1; p. 20, párr. 1.23; p. 32-33, párr. 1.46; p. 49, párr. 1.88; p. 60-61, párr. 2.23; p. 74, párr. 2.54; p. 79, párr. 2.62; p. 79-81, párr. 2.63; p. 143, párr. 4.6; p. 134-136, párr. 4.8; p. 136, párr. 4.9.

² CR 2007/17, p. 27, párr. 17; p. 28, párr. 18 (Pellet); p. 46, párr. 61, 63 (Brotóns).

³ CR 2007/17, p. 36, párr. 17 (Brotóns).

⁴ CR 2007/17, p. 31-32, párr. 28 (Pellet).

largos argumentos a problemas de fondo⁵. Esta distinción entre la esencia y la forma, de la que tanto caso hace, es nuevamente dejada de lado por Nicaragua cuando enuncia que “[s]i la Corte hubiese de aceptar lo que Colombia está solicitando, en realidad, no estaría acogiendo una excepción preliminar a su competencia, sino decidiendo a favor de Colombia sobre el fondo de la controversia que le ha sido referida por Nicaragua”⁶. Señora Presidenta, contrario a lo que alega nuestra contraparte, las excepciones preliminares de Colombia tratan sobre la competencia y sobre nada más que la competencia.

6. Señora Presidenta, quisiera detenerme ahora un instante sobre la existencia y alcance de la controversia –para retomar el excelente título del Profesor Pellet. En cada caso elevado ante un juez internacional, llega el momento en que debe preguntarse sobre el fin estratégico perseguido por la contraparte, sobre lo que verdaderamente pretende lograr mediante sus tácticas judiciales y mediante sus argumentos. En nuestro caso, Señora Presidenta, me parece que ha llegado ese momento de la verdad. Nuestra contraparte, debo agregar, nos ha facilitado la tarea revelando poco a poco, pedazo por pedazo, aquello que pretendieron ocultarnos en el comienzo –una especie de strip-tease intelectual y jurídico, si se me permite una comparación tan irreverente.

7. En sus Observaciones Escritas sobre las Excepciones Preliminares planteadas por Colombia, Nicaragua reconoce que el debate que ha abierto en torno a la soberanía sobre las islas es una cortina de humo destinada a ocultar el verdadero quid de la batalla judicial que ha lanzado, a saber, la delimitación marítima. Que la delimitación marítima constituye de hecho el objetivo real de Nicaragua, se colige de innumerables apartes de sus Observaciones Escritas: el párrafo 1.46, por ejemplo (p. 32), o el párrafo 1.48 (p. 33), o el párrafo 1.50 (p. 34), o el párrafo 1.54 (p. 35), o el párrafo 1.55 (p. 36), o el párrafo 2.44 (p. 69). Y no puede haber más dudas, no es posible que haya la menor duda sobre los objetivos reales de Nicaragua cuando se lee en el párrafo 3.38 (p. 106) de sus Observaciones Escritas esta admisión formidable: “La esencia de la controversia se relaciona con la delimitación marítima entre las Partes.” Se podría creer que es un *lapsus* si algunas páginas después no se leyera que “el asunto del título no es el objeto-materia de la controversia sino un prerequisite necesario”⁷; o que, nuevamente “el objeto-materia mismo de la presente disputa es la delimitación marítima de las respectivas áreas marítimas pertenecientes bien sea a Colombia o a Nicaragua”⁸; o nuevamente, que “el objeto-materia mismo de la controversia es la delimitación de las respectivas áreas marítimas sobre las cuales Colombia y Nicaragua tienen jurisdicción”⁹. Y ayer en la mañana, mi amigo el Profesor Pellet confirmó que la solicitud nicaragüense de una delimitación marítima “implica y abarca todas las demás”, que ella es “central en la Demanda y en la Memoria nicaragüenses”. En cuanto a la “cuestión del título territorial”, agregó, no es considerada “como tal”¹⁰ en los

⁵ CR 2007/17, p. 38, párr. 23 (Brotóns); p. 28 *et seq.*, párr. 20 *et seq.* (Pellet).

⁶ CR 2007/17, p. 36, párr. 18 (Brotóns).

⁷ OEN, p. 108, párr. 3.44.

⁸ *Ibid.*, p. 112, párr. 3.53.

⁹ *Ibid.*, p. 115, párr. 3.63.

¹⁰ CR 2007/17, p. 22-23, párr. 6-7 (Pellet).

alegatos escritos nicaragüenses. “[L]as cuestiones de soberanía sobre las islas y rocas – prosiguió- son tanto accesorias como preliminares a aquella de la delimitación marítima”¹¹.

8. Señora Presidenta, Nicaragua solicita a la Corte rechazar estas excepciones preliminares esperando quizás que –en una etapa posterior dedicada al fondo-, la Corte le otorgue una frontera marítima más favorable que la del Meridiano 82°, acordada en 1928-1930. Lo que Nicaragua espera y ansía de su acción ante la Corte, me parece, es una frontera marítima distinta que la del Meridiano 82° que fijó de común acuerdo con Colombia en 1930 y que ha sido respetada por ambas partes durante años y años.

9. Señora Presidenta, Señores Jueces, Nicaragua ha sometido a la Corte un argumento complejo y contradictorio, hecho de alternativas y opciones subsidiarias, de retiradas sucesivas. Los párrafos 2.18 y siguientes (p. 59 *et seq.*) de sus Observaciones Escritas son reveladores a este respecto:

- Desde su celebración misma, sostiene Nicaragua, el Tratado de 1928 no fue válido.
- Si fue válido en el momento de su celebración, continúa Nicaragua, ha expirado desde entonces por causa de su violación por Colombia.
- De todas maneras, prosigue Nicaragua, ese Tratado no cubre a Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo.
- Como quiera que sea, continúa siempre Nicaragua, ese Tratado no concierne sino a la tierra, con exclusión de cualquier jurisdicción marítima.
- Les divergencias que forman el objeto del presente caso, sostiene Nicaragua, no habían surgido en la fecha de la celebración del Pacto de Bogotá.
- Y, en todo caso, concluye Nicaragua, las cuestiones planteadas se relacionan con el fondo, y la Corte no puede resolverlas en la presente etapa de las excepciones preliminares.

10. Señora Presidenta, en su Demanda, Nicaragua solicita a la Corte que declare que Nicaragua tiene la soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés y que determine el curso de una frontera marítima única¹². No es necesario establecer la soberanía, ella ya está reconocida; no es necesario trazar ninguna línea, ella ya está trazada.

11. Ni la letra ni el objeto del Pacto de Bogotá pueden conducir a la Corte a reabrir ahora una controversia resuelta hace setenta años. Cuestionar ese Tratado que ha regido las relaciones entre las Partes durante setenta años constituiría un peligroso precedente para la estabilidad de las relaciones internacionales basadas en el principio del respeto a los tratados. Como la Corte declaró en el caso relativo al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/ Eslovaquia)*:

“La Corte establecería un precedente con efectos perturbadores para las relaciones convencionales y la integridad de la norma *pacta sunt servanda* si hubiese de concluir que un tratado en vigor entre Estados, que las partes han implementado en gran medida y con un costo considerable durante años,

¹¹ CR 2007/17, p. 24, párr. 10 (Pellet).

¹² Demanda de Nicaragua (DN), párr. 8.

podiese ser unilateralmente dejado de lado por motivos de incumplimientos recíprocos.” (*Sentencia, I.C.J. Reports 1997*, p. 68, par. 114.)

12. Señora Presidenta, la Corte es consciente de que la cuestión marítima fue discutida y resuelta en 1928-1930 para poner fin completa y definitivamente a toda controversia entre los dos países, tanto en el mar como en la tierra. La Corte es consciente de que una disposición protectora fue introducida en 1948 en el Pacto de Bogotá con miras a repeler cualquier tentación o cualquier intento de utilizar los procedimientos del Pacto para reabrir una controversia anteriormente resuelta. La Corte no aceptará, estamos confiados, que el más alto órgano judicial del mundo moderno sea utilizado como un instrumento para desestabilizar las relaciones internacionales. *Pacta sunt servanda*, me permití recordar –tal como recordé que debe haber un fin a todo conflicto –*ut finis sit litium*. Eso, Señora Presidenta, Señores Jueces, es lo que verdaderamente está en juego en el presente caso.

13. Señora Presidenta, lejos de pretender sustraerse a la competencia de la Corte – como tan equivocadamente la ha acusado el Agente de Nicaragua¹³ – Colombia solicita respetuosamente a la Corte dar pleno efecto a las disposiciones del Pacto de Bogotá y ejercer plenamente su competencia y sus facultades en el marco y dentro de los límites de lo establecido por ese tratado.

14. Señora Presidenta, Señores Jueces, habiendo llegado al final de mis observaciones en el presente caso, quisiera expresarles mi más profundo agradecimiento por la paciencia que me han dispensado. Gracias.

15. Le pediría, Señora Presidenta, que tenga a bien ceder la palabra a mi amigo, el Sr. Stephen Schwebel.

La PRESIDENTA: Gracias, Profesor Weil. Llamo ahora al Sr. Schwebel.

Sr. SCHWEBEL:

EXCEPCIÓN PRELIMINAR CONCERNIENTE A LA DECLARACIÓN BAJO LA CLÁUSULA FACULTATIVA

1. Señora Presidenta y Señores Jueces de la Corte, mi tarea esta tarde es contestar los argumentos formulados por los distinguidos asesores de Nicaragua, el Sr. Brownlie y el Profesor Pellet, que abordan la segunda excepción preliminar de Colombia.

La terminación de declaraciones bajo la cláusula facultativa

2. Con respecto a la cuestión que abarcó más de la mitad de la presentación del Sr. Brownlie, esto es, si la jurisprudencia de la Corte de hecho exige que un Estado que esté dando por terminada su adhesión a la cláusula facultativa sólo puede hacerlo tras un plazo razonable, Colombia considera que no es necesario profundizar sobre lo que dijo en sus

¹³ CR 2007/17, pp. 17-18, párr. 43 (Argüello)

Excepciones Preliminares y, muy brevemente, en la ronda de apertura de estas audiencias. La cuestión ha sido suficientemente escrutada. En todo caso, no es de importancia cardinal para la decisión que la Corte tomará sobre las excepciones preliminares de Colombia.

La práctica de las Partes

3. Ello es así, porque el asunto relacionado que es de importancia cardinal es si, como punto de hecho y de derecho, tanto Colombia como Nicaragua han actuado para terminar o modificar sus aceptaciones de la jurisdicción obligatoria de la Corte tras la sola notificación y sin el transcurso de un plazo razonable. La evidencia de que han así han actuado es sustancial.

4. Ahora bien, actuaron así porque consideraban que estaban jurídicamente facultadas para hacerlo?

5. Hablando por Colombia, puedo manifestar oficialmente que, al terminar su adhesión de 1937 a la jurisdicción obligatoria de la Corte con efecto inmediato, Colombia lo hizo en el 2001 porque estaba convencida de que estaba facultada para hacerlo, de conformidad con el derecho sobre la materia. Esa convicción estuvo altamente influida por el hecho de que, un par de meses antes, Nicaragua había modificado su declaración con efecto inmediato.

6. Si bien en esto puedo hablar por Colombia, no puedo hablar por Nicaragua. Cuando, en 2001, Nicaragua modificó su declaración con efecto inmediato, no podría decir si creía que actuaba de acuerdo o en desacuerdo con el derecho sobre la materia. Pero mis colegas nicaragüenses no se ofenderán si digo que puede presumirse que Nicaragua, al actuar de tal forma, creía que estaba actuando lícitamente.

7. Ahora, en cuanto a esta práctica concordante tanto de Colombia como de Nicaragua, el Sr. Brownlie sostiene que Colombia ha construido un “un caso débil sustentado en la supuesta práctica de las Partes”. Sostiene que “la prueba de la intención pertinente aportada en nombre de Colombia es ciertamente muy débil... Las pruebas son oscuras y confusas.”

8. En serio? La nota pertinente del entonces Ministro de Relaciones Exteriores de 5 de diciembre de 2001, reproducida en la carpeta de los Jueces en la división 12, señala que la aceptación por parte de Colombia de la jurisdicción obligatoria de la Corte formulada en su declaración de 30 de octubre de 1937 es terminada “con efecto desde el momento de la presente notificación”, esto es, el 5 de diciembre de 2001.

9. Qué tenía eso de oscuro, débil o confuso? Difícilmente podría ser más claro, más fuerte o más directo que lo que fue y sigue siendo.

10. Más aún, los autores de los *Anuarios* de la Corte no tuvieron dificultad en entender, y en registrar correctamente la implicación de la terminación de la declaración de Colombia con efecto inmediato, como demostré en mi presentación inicial. Lo que el Sr.

Brownlie encontró confuso no confundió a la lúcida Secretaría de la Corte. En 1984, Nicaragua alegó que los *Anuarios* de la Corte contenían: “El registro público más auténtico de las aceptaciones de la jurisdicción obligatoria de la Corte...” Si Nicaragua sostiene actualmente algo distinto, debería explicar el porqué.

11. En cuanto a la práctica de Nicaragua, El Sr. Brownlie encuentra igualmente que “no es concluyente”. Caracteriza el Acuerdo Presidencial de 22 de octubre de 2001 como que “no es concluyente”. Como se muestra en la división 15 de la carpeta de los Jueces, ese Acuerdo de 22 de Octubre establece la reserva que la República de Nicaragua “a partir de la fecha, hace a su Declaración... cuyo texto es el siguiente: ‘Nicaragua no aceptará, a partir del primero de noviembre del año dos mil uno, t la Jurisdicción o Competencia de la Corte Internacional de Justicia...’”.

12. Señora Presidenta, el único aspecto no concluyente del Acuerdo Presidencial es si debe tener efecto “a partir de la fecha” o “a partir del primero de noviembre del año dos mil uno”, esto es, a partir del 22 de octubre o del 1º de noviembre. Pero lo que es meridianamente claro es que Nicaragua pretendía que su efecto fuera inmediato o virtualmente inmediato. No es posible interpretar que el Acuerdo Presidencial de Nicaragua hubiese incorporado una notificación previa razonable. El Sr. Brownlie hizo mucho eco de la Buena fe inherente en la notificación previa razonable. Dejo a él entonces el informarle a la Corte si Nicaragua actuó de buena fe o no en este caso y de conformidad con el derecho sobre la material, y el explicar por qué, si Nicaragua podía modificar válidamente su declaración con efecto inmediato, Colombia no podía terminar su declaración de esa forma –y hacerlo de buena fe.

13. Una última anotación sobre el argumento del Sr. Brownlie. Recordó que el 26 de septiembre de 2002 Nicaragua y Costa Rica celebraron su acuerdo de congelamiento. Sostuvo que: “Es inconcebible que dicho acuerdo hubiera sido celebrado si la notificación de 23 de octubre hubiera tenido efecto inmediato.”

14. Pero, Señora Presidenta, lejos de ser inconcebible, puede concebirse fácilmente el porqué Nicaragua pudo haber actuado así. Colombia había terminado su declaración con efecto inmediato. Nicaragua era plenamente consciente de que ella, Nicaragua, había modificado su propia declaración con efecto inmediato. No obstante, en vista de la Demanda que había interpuesto contra Colombia el 6 de diciembre de 2001, se sintió obligada a refutar la efectividad de la terminación por parte de Colombia de su declaración. Nicaragua puede haberse dado cuenta tardíamente que para sostener ese cuestionamiento le convendría cubrir las huellas de su propia modificación de su declaración con efecto inmediato –y de ahí el acuerdo de congelamiento con Costa Rica.

La reserva *ratione temporis*

15. Señora Presidenta, paso ahora al argumento del Profesor Pellet sobre la reserva temporal a la declaración de Colombia de 1937. Para efectos de analizar su competente argumento, asumiré que la declaración de Colombia continúa vigente, sin perjuicio por

supuesto de la posición de Colombia en el sentido de que la terminación de su declaración tuvo efecto antes de la presentación de la Demanda de Nicaragua.

16. La declaración de Colombia de 1937 dispone que “no se aplica sino a las controversias resultantes de hechos posteriores al 6 de enero de 1932”.

17. El Profesor Pellet alega que la controversia ante la Corte no surge realmente del hecho del Tratado de 1928, ni del hecho del Acta de Ratificación de 1930 del Tratado, sino que la controversia surge en tres vías posteriores a 1932. Sostiene primero, que la controversia surge sobre la validez del Tratado de 1928, problema que sólo surgió en los ’70 cuando Nicaragua recuperó su libertad de acción. Alega, en segundo lugar, que surgió una controversia sobre la interpretación del Tratado de 1928 con respecto a la definición del Archipiélago de San Andrés, notablemente sobre ciertas formaciones insulares o rocosas. Y alega, tercero, que surgió una controversia sobre el significado que debía atribuirse al Meridiano 82° W, una cuestión que no podía haber sido resuelta o incluso concebida antes de 1932 cuando el derecho del mar de entonces no incluía las nociones de plataforma continental o zona económica exclusiva.

18. El Profesor Pellet alega además que cada uno de los casos en la jurisprudencia de la Corte que interpreta las reservas *ratione temporis* es sobre hechos específicos. En esto ciertamente está en lo correcto. El que una controversia surja de hechos anteriores o posteriores a una fecha específica debe depender de los hechos específicamente en cuestión.

19. La jurisprudencia de la Corte es constante en vincular los hechos de un caso a la “verdadera causa” de la controversia. Miremos los tres asuntos planteados por el Profesor Pellet bajo este tamiz.

20. Primero, en cuanto a la controversia sobre la validez del Tratado de 1928. Cuestiona ahora Nicaragua la validez del Tratado sobre la base de que fue sólo hasta los ’70 que triunfó la revolución sandinista? O cuestiona la validez del Tratado sobre la base de que, en el momento en que fue celebrado, su celebración estuvo, como se alegó ayer, “manejada” entonces por los Estados Unidos? Con seguridad, ésta última. El argumento de Nicaragua es que, en 1928, los Estados Unidos estaban en posición de dominar los procesos de decisión política del Gobierno nicaragüense y que había usado su posición para sacar adelante el Tratado de 1928 para sus propios fines. Muy al margen de si ese argumento está bien fundamentado en lo fáctico o no, es un argumento sobre los hechos como eran, o como se alega que fueron, en 1928 –que es anterior a 1932.

21. Segundo, el Profesor Pellet sostiene que en 1969 surgió una controversia sobre el alcance geográfico del Tratado de 1928, en particular sobre si incluye ciertas formaciones insulares o rocosas. Pero, aún si el Profesor Pellet está en lo correcto en afirmar esto, lo que Colombia no acepta, el Profesor Pellet omite al alegarlo la consideración crítica: de que lo que importa *no* es cuándo surgió la controversia. Lo que importa bajo la reserva temporal de Colombia es si la controversia surge de *hechos* anteriores a 1932. Los hechos sobre *éste* punto ciertamente anteceden a 1932. El Tratado fue acordado en 1928. Especifica su alcance “sobre las Islas de San Andrés, Providencia,

Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte del dicho Archipiélago de San Andrés” y dispone que tres cayos mencionados no se consideran incluidos en este Tratado, “el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América”. Estos son los hechos sobre los cuales debe versar cualquier controversia sobre el alcance territorial y geográfico del Tratado de 1928. Y estos hechos son anteriores a 1932.

22. Tercero, el Profesor Pellet alega que la controversia sobre el significado del límite del Meridiano 82° W prescrito por el Acta de Canje de Ratificaciones es una controversia que no podía haber surgido antes de 1932, porque los conceptos mismos de la plataforma continental y zona económica exclusiva eran para entonces desconocidos. Pero nuevamente, no es una cuestión de cuándo surgió la controversia, sino de si la actual controversia surge de hechos posteriores al 6 de enero de 1932. La controversia con seguridad surge de los hechos de la propuesta de Nicaragua —propuesta de Nicaragua- de especificar que el Archipiélago no se extiende más allá del Meridiano 82° W y el acuerdo de Colombia de aceptar esa propuesta e incorporarla al Acta de Canje de Ratificaciones del Tratado. Si esos hechos no existieran, no podría existir una controversia sobre su significado. La controversia sobre su significado pudo –discutiblemente- haber sido disparada en 1969, pero versa sobre, y surge de hechos anteriores a 1932.

La lección del caso *Liechtenstein*

23. La Corte, Señora Presidenta, ha dado esclarecedoras luces sobre las reservas de carácter temporal en su Sentencia de 2005 en el caso concerniente a *Ciertas Propiedades (Liechtenstein v. Alemania)*. La fuente de jurisdicción invocada por el demandante era la Convención Europea para la Solución Pacífica de Controversias. Disponía que la Convención no se aplicara a controversias “relacionadas con hechos o situaciones anteriores a la entrada en vigencia de esta Convención entre las Partes en la controversia”. Alemania sostuvo que el punto clave no era la fecha en que surgió la controversia, sino si la controversia versaba sobre hechos o situaciones que surgieron antes de la fecha crítica. Alemania alegó que, dado que la controversia estaba relacionada con hechos o situaciones que eran anteriores a la entrada en vigencia de la Convención en 1980, debido a que su “verdadera fuente” eran hechos tales, la Corte carecía de competencia. La Corte acogió la posición de Alemania y rechazó el caso.

24. Liechtenstein sostuvo, como ahora lo hace el Profesor Pellet, que el caso de la *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria* hacía una distinción entre la fuente de los derechos en que se basa el demandante y la fuente de la controversia y que esa distinción era relevante. Alemania alegó que la distinción no era relevante, porque ninguna de las situaciones jurídicas y fácticas que eran la verdadera causa de la supuesta controversia involucraba actos posteriores a 1980.

25. Tras repasar las Sentencias en los casos de *Fosfatos en Marruecos*, *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria*, y el *Derecho de Paso*, la Corte afirmó que debían tenerse en cuenta los hechos o situaciones que deben considerarse como que son “la fuente de la controversia”, su “verdadera causa”. El caso fue “disparado” por decisiones recientes

de tribunales alemanes. Pero, la Corte afirmó, “el asunto crítico no es la fecha en que surgió la controversia, sino la fecha de los hechos o situaciones en relación con los cuales surgió la controversia” (párr. 48). Concluyó que, si bien las decisiones de los tribunales alemanes “dispararon” la controversia, “la fuente o verdadera causa de la controversia” debía hallarse en la Convención de Arreglo y los Decretos Beneš anteriores a 1980. De conformidad, acogió la excepción preliminar de Alemania y rechazó el caso.

26. Señora Presidenta, este más reciente y penetrante examen de su jurisprudencia sobre la cuestión de las reservas *ratione temporis* respalda terminantemente la posición de Colombia. La verdadera fuente y la verdadera causa de la presente controversia, incluso si Nicaragua la redujera a una sobre límites marítimos, es el establecimiento en 1930 del Meridiano 82° W como el límite entre Colombia y Nicaragua. Y 1930 antecede a 1932.

27. Podría ser que la Nota de Colombia de 1969 protestando frente al otorgamiento por parte de Nicaragua de permisos de exploración petrolera al oriente del Meridiano disparó lo que Nicaragua alega que es una controversia posterior a 1932. Pero la fuente o verdadera causa de la controversia continúa siendo y tendría que hallarse en el Acta de 1930, un instrumento jurídico que en el presente caso replica el papel que la Convención de arreglo y los Decretos Beneš desempeñaron en el caso *Liechtenstein (Ciertas Propiedades (Liechtenstein v. Alemania), Excepciones preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2005, p. 6)*.

28. Como era comprensible, la argumentación del Profesor Pellet dijo poco acerca de este caso, presumiblemente porque su lección es tan difícil de reconciliar con el análisis de aquél. Pero en el criterio de Colombia, la Corte hizo lo correcto al rechazar la pretensión de Liechtenstein. Haría igualmente lo correcto ahora rechazando la pretensión de Nicaragua.

Señora Presidenta, por favor, conceda la palabra a Sir Arthur Watts.

La PRESIDENTA: Gracias, Sr. Schwebel. Llamo ahora a Sir Arthur Watts.

Sir Arthur WATTS:

CARÁCTER GENERAL DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES DE COLOMBIA Y LOS COMENTARIOS DE NICARAGUA SOBRE LAS MISMAS

1. Señora Presidenta y Señores Jueces de la Corte, es pertinente, en este punto, que simplemente recordemos de qué se trata este caso. El Asesor de Nicaragua nos dijo ayer¹⁴ que era sobre delimitación marítima. Pero no lo es, Señora Presidenta.

2. El alcance de este caso está, como la Corte ha señalado frecuentemente, definido por los términos de la Demanda de Nicaragua. Las preocupaciones de Nicaragua están reflejadas en sus dos solicitudes a la Corte: primero, declarar que el Archipiélago de San

¹⁴ CR 2007/17, p. 22, párr. 5; p. 30, párr. 26; p.31, párr. 27 (Pellet).

Andrés pertenece a Nicaragua; y segundo, determinar la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia.

3. Permítanme también recordar solamente a la Corte la geografía política inicial del área, refiriéndome al mapa esquemático en la división 2 en la carpeta de los Jueces, y ahora nuevamente en la pantalla.

El carácter exclusivamente preliminar de las Excepciones de Colombia

4. Frente a la Demanda presentada por Nicaragua Colombia ha presentado dos excepciones preliminares. Y éstas son “excepciones preliminares”, es decir, excepciones que deben ser decididas antes de que la Corte aborde el fondo.

5. Ahora bien, Nicaragua sugirió¹⁵ que de alguna manera era inapropiado que Colombia formulara excepciones preliminares, dado que era una simple forma de evitar que las controversias fueran abordadas por la Corte. Pero, Señora Presidenta, es derecho trillado que la jurisdicción de esta Corte está basada en el consentimiento. Como la Corte ha dicho: “Aquí está implicado un punto esencial de principio jurídico, esto es, que una parte no debería tener que rendir cuentas sobre asuntos de fondo ante un tribunal que carece de jurisdicción en el asunto...”¹⁶ Es el derecho –e incluso el deber- de Colombia llamar la atención de la Corte sobre circunstancias que demuestran que su consentimiento está ausente. Eso son las excepciones preliminares de Colombia –un ejercicio de derechos legales en un contexto que es crucial para la jurisdicción de la Corte.

6. Pero qué significa –en la práctica- la formulación de excepciones preliminares en cuanto a la forma en que las partes las alegan, y en cuanto a la forma en que la Corte debe abordarlas?

7. En cuanto concierne a las partes, *no* significa –como Nicaragua frecuentemente sugiere¹⁷- que las partes estén impedidas de tocar asuntos que también puedan requerir ser explorados en mayor nivel de detalle en una etapa de fondo, si la hubiere.

8. Las Excepciones Preliminares no pueden ser –y en la práctica jamás son- alegadas en el vacío, sustraídas de todo contexto fáctico. Y ese contexto fáctico bien puede tener que tocar asuntos cuya plena exposición vendrá después cuando –y si es que- se llega a la etapa de fondo.

9. Bastará con un ejemplo. Los Estados frecuentemente plantean excepciones *ratione temporis* –esto es, que el caso sometido a la Corte surge de circunstancias que ocurren antes de cierta fecha significativa. Dichas excepciones son una característica constante en casos ante la Corte –muy recientemente, Alemania planteó una excepción

¹⁵ CR 2007/17, p. 8, párr. 3; p.20, párr. 50 (Argüello); p. 20, párr. 1; p.32, párr. 28 (Pellet).

¹⁶ *Apelación Relativa a la Jurisdicción del Consejo de la OACI, Sentencia, I.C.J. Reports 1972*, p. 56.

¹⁷ CR 2007/17, p.8, párr. 4 (Argüello); p.31, párr.28 (Pellet); p.45, párr. 60 (Brotóns); p.61, párr. 17 (Pellet). OEN, Introducción, párr. 11, párr. 1.46, 1.88.

semejante en un caso elevado por Liechtenstein¹⁸, como el Sr. Schwebel le ha recordado recientemente a la Corte, y Colombia plantea una excepción semejante en este caso. Esas excepciones no pueden ser alegadas, Señora Presidenta, sin hacer referencia a los hechos sobre los cuales versa el caso. Y –como la Sentencia de la Corte en *Liechtenstein v. Alemania* claramente demuestra– la Corte misma no puede decidir la excepción sin hacer referencia a los hechos subyacentes.

10. Esta necesidad para las partes de referirse, en la etapa de excepciones preliminares, a asuntos que también pueden tener que ser desarrollados en una etapa posterior de fondo, si la hubiere, fue expresamente reconocida por la antecesora de la Corte. La Corte Permanente reconoció que la consideración de excepciones preliminares puede requerir “tocar asuntos pertenecientes al fondo del caso”¹⁹.

11. Más recientemente, esta Corte misma ha hecho eco de esa opinión. Ha dicho

“muchos casos ante la Corte han demostrado que aunque una decisión sobre jurisdicción jamás puede decidir directamente ninguna cuestión de fondo, los asuntos involucrados no pueden por ningún medio estar divorciados de los méritos. Una decisión jurisdiccional frecuentemente puede tener que tocar estos últimos, o cuando menos implicar alguna consideración de los mismos”²⁰.

12. Lo mismo aplica, Señora Presidenta, a las repetidas insinuaciones de Nicaragua de que es inapropiado en esta etapa considerar cuestiones de la interpretación de tratados: tales cuestiones, se dice²¹, son para el fondo.

13. Bueno –algunas veces, quizás: pero de ninguna forma necesariamente, ni siempre. Hay muchos ejemplos. Así, la Corte ha interpretado frecuentemente el Artículo 36 del Estatuto en el curso de decidir sobre excepciones basadas en los términos de declaraciones de cláusula facultativa. En el presente caso, la Corte, como parte de esta etapa de excepciones preliminares, tendrá que formarse un criterio sobre el significado del Pacto de Bogotá. Y quizás, en parte del Tratado Esguerra-Bárceñas también. Todo esto es material apropiado para excepciones preliminares: nada de ello implica una trasgresión sobre el fondo.

14. Señora Presidenta y Señores Jueces de la Corte, la clave para el alcance adecuado de la argumentación sobre excepciones preliminares yace en la eventual decisión de la Corte. El Artículo 79 del Reglamento le da a la Corte tres opciones –rechazar las excepciones, aceptar las excepciones, o declarar “que la excepción no tiene, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar” –es decir, puede unirlas al fondo.

¹⁸ *Ciertas Propiedades (Liechtenstein v. Alemania)*, *Excepciones Preliminares*, Sentencia, *I.C.J. Reports 2005*, p.6.

¹⁹ *Ciertos Intereses Alemanes en la Alta Silesia Polonesa*, *Jurisdicción*, Sentencia No. 6, 1925, *C.P.J.I.*, Serie A, No. 6, p. 15.

²⁰ *Apelación Relativa a la Jurisdicción del Consejo de la OACI*, *I.C.J. Reports 1972*, p. 46, en p. 56.

²¹ CR 2007/17, pp.30-31, párr. 26 (Pellet).

15. La misma Corte Permanente dijo que para que una excepción fuese caracterizada como preliminar debía ser “presentada con el fin de excluir un examen de los méritos del caso por parte de la Corte”, y que debía ser una “sobre la que la Corte pueda dar una decisión sin juzgar en ninguna forma sobre los méritos”²².

16. Y es con la anterior guía judicial en mente que Colombia aborda su tarea al alegar sus excepciones preliminares. Si son acogidas –como Colombia sostiene que deben ser- la Corte estará impedida para proceder a una consideración de los méritos de las pretensiones de Nicaragua: Gústenos o no, así es como funciona el sistema judicial internacional.

La respuesta de Nicaragua a las excepciones preliminares de Colombia

17. Permítame volver, Señora Presidenta, a la Demanda de Nicaragua y a las Excepciones de Colombia.

18. La controversia presentada por Nicaragua como fue definida por su Demanda, concierne la soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés y la frontera marítima entre el territorio colombiano y el nicaragüense.

19. Las Excepciones de Colombia son que ambos asuntos fueron resueltos y regidos por el Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928/1930 y que por ende la Corte no tiene jurisdicción bajo el Pacto de Bogotá; y, en segundo lugar, que la Corte igualmente carece de jurisdicción bajo la cláusula facultativa porque la declaración de Colombia ha sido dada por terminada y porque en todo caso la Demanda de Nicaragua concernía una controversia surgida de hechos ocurridos antes de 1932.

20. Esas Excepciones claramente están formuladas apropiadamente como excepciones preliminares. Y tomadas a simple vista, son convincentes. *Sí hubo* un Tratado de 1928/1930; éste *sí* resolvió y rigió los asuntos tanto de soberanía como de delimitación marítima; y la declaración de cláusula facultativa de Colombia *sí fue* retirada y la controversia *sí* surge de hechos anteriores a 1932.

21. Pero, por supuesto (y como es natural), Nicaragua no toma las Excepciones de Colombia a simple vista. Permítanme recorrer rápidamente –y demostrar lo inadecuados que resultan- los pasos mediante los cuales Nicaragua pretende eludir la conclusión “a primera vista” a la que las Excepciones de Colombia inevitablemente conducen. Y al hacerlo, Señora Presidenta y Señores Jueces de la Corte, resultará evidente que todos los argumentos de Nicaragua pueden ser rechazados sin transgredir sobre asuntos que corresponden apropiadamente al fondo.

22. El primer recurso de Nicaragua es decir que el Tratado de 1928-1930 es nulo e inválido²³. Originalmente se formularon dos fundamentos para esta conclusión –la

²² *Ferrocarril Panevezys-Saldutiskis, Excepciones Preliminares, C.P.J.I., Serie A/B, No. 76, p. 22.*

²³ OEN, pp. 12-21, párr. 1.3-1.24; CR 2007/17, p. 22, párr. 5 (Pellet); p. 13, párr. 23-25 (Argüello).

violación de la Constitución de Nicaragua, y la ausencia de capacidad de Nicaragua para celebrar tratados durante el periodo de ocupación y control estadounidense.

23. Escuchamos poco acerca del argumento constitucional el martes. Da igual –una Constitución que no identificaba territorios e islas específicos como parte de Nicaragua difícilmente podía ser “manifiestamente” violada ante los ojos de otros Estados por un Tratado que se ocupaba de algunos territorios específicos –especialmente cuando esos territorios son, a los ojos del otro Estado, parte de *su* territorio soberano y no del de Nicaragua.

24. Pero *sí* escuchamos más acerca del argumento del “control estadounidense”²⁴. Se nos dijo que desde la década del '20 Nicaragua estuvo efectivamente bajo el control de los Estados Unidos y no tenía capacidad independiente para celebrar tratados –hasta, esto es, que recobró su plena soberanía nacional en 1979²⁵. Entonces, Señora Presidenta, ninguna capacidad de celebrar tratados desde los años '20 hasta 1979.

25. En serio?! Nada de Carta de las Naciones Unidas? Nada de Estatuto de la Corte? Nada de Carta de la Organización de Estados Americanos? Nada de Pacto de Bogotá? Nada de declaraciones de cláusula facultativa? Nada de Tratado de 1971 con los Estados Unidos abrogando el Tratado Chamorro-Bryan? Y así sucesivamente, a lo largo de todos los actos internacionales de Nicaragua durante más de medio siglo? Esas consecuencias del argumento de Nicaragua sobre el “control estadounidense” bastan por sí solas para demostrar que el argumento es totalmente insostenible. No es necesario tener una discusión sobre el fondo para concluir que ese argumento es inherentemente fallido –y, adicionalmente, ha sido formulado demasiado tarde como para ser planeado lícitamente– una consideración que tampoco tiene nada que ver con el fondo.

26. De hecho, Señora Presidenta y Señores Jueces de la Corte, Nicaragua se ha arrinconado con este argumento. Si el “control estadounidense” privaba a Nicaragua de la capacidad para celebrar el Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928-1930, también privaba a Nicaragua de la capacidad para haber formulado su declaración de cláusula facultativa de 1929 y para haberse hecho Parte en el Pacto de Bogotá –y como consecuencia, los dos títulos sobre los que Nicaragua se apoya como la base para la jurisdicción de la Corte en este caso deben ser igualmente nulos e inválidos!

27. El siguiente argumento de Nicaragua que escuchamos el martes²⁶ estaba basado en la supuesta violación por parte de Colombia del Tratado de 1928-1930 en 1969, que se afirma dio lugar al derecho de Nicaragua de dar por terminado el Tratado. Al menos este argumento admite que el Tratado estaba vigente en 1969, y por ende también cuando fue celebrado el Pacto de Bogotá en 1948.

28. Pero el martes Nicaragua dijo que la violación radicaba en que Colombia se hubiera inventado –de la nada, resulta– una dimensión marítima de un Tratado que era

²⁴ CR 2007/17, p. 10, párr. 14; p. 11, párr. 15 (Argüello); p. 38, párr. 23 (Brotóns).

²⁵ OEN, pp. 15-21, párr. 1.15-1.24.

²⁶ CR 2007/17, pp. 13-14, párr. 26-27 (Argüello); p. 34, párr. 10; p. 43, párr. 46; p. 44, párr. 49 (Brotóns).

sobre territorios²⁷. Dejando de lado la cuestión de si una simple interpretación de un tratado puede equivaler alguna vez a la violación del tratado dando lugar al derecho de darlo por terminado²⁸, el argumento de Nicaragua es sencillamente equivocado en la medida en que trata el arreglo del Tratado de 1928-1930 como un asunto únicamente territorial (y éste es un tema recurrente en los argumentos de Nicaragua).

29. Señora Presidenta, usted recordará los textos que puse en la pantalla el lunes – división 8 en la carpeta de los Jueces y ahora nuevamente en la pantalla. Los textos muestran las diferencias en las referencias a la controversia en el Tratado original y en la posterior Acta de Canje de Ratificaciones: litigio territorial en aquél, pero cuestión en esta última. Sí, el *Tratado* de 1928 sólo se ocupó de territorios, pero el *Acta* de 1930 –parte integral del arreglo total y registrada junto con el Tratado– especifica la dimensión marítima necesaria. Y como se ha explicado muy completamente²⁹, el elemento marítimo en esa Acta fue agregado específicamente por iniciativa de Nicaragua y para responder a los deseos de Nicaragua. Ciertamente –como nuestro ilustrado oponente, el Profesor Brotóns, nos recordó apenas ayer³⁰– el Decreto Legislativo nicaragüense aprobatorio del Tratado se refiere a que éste pone fin al “asunto pendiente” entre los dos Estados³¹.

30. Puede ser conveniente para Nicaragua olvidar el Acta de 1930, y Colombia puede entender porqué Nicaragua podría sentirse apenada por ella, pero *fue* acordada, por iniciativa de *Nicaragua*, y es un *hecho* muy relevante que no puede ser simplemente ignorado como Nicaragua parece desear.

31. Nicaragua también dijo que esta interpretación colombiana del Tratado en el sentido de poseer una dimensión marítima no solamente era una distorsión del Tratado esencialmente territorial, sino que no fue revelada como criterio de Colombia hasta 1969³². El criterio de Colombia sobre la línea marítima, no obstante, estaba claro desde la época del mapa oficial de 1931 que Nicaragua no objetó. Y Colombia *no* tuvo ninguna ocasión de dar a conocer sus opiniones por escrito antes de los hechos de 1969 simplemente porque hasta entonces jamás habían existido transgresiones de Nicaragua al otro lado del Meridiano 82° W, y por ende ninguna ocasión para ninguna afirmación escrita del estatus fronterizo de la línea. Este hecho demuestra la aceptación por parte de Nicaragua del estatus de la línea hasta entonces, y la “aquiescencia” que le impide ahora invocar la violación (aún si ésta hubiera existido –que no existió) como fundamento para dar por terminado el Tratado.

32. La pretensión de Nicaragua de que una violación colombiana del Tratado dio a Nicaragua el derecho de dar por terminado el Tratado conlleva dos consecuencias. Primero, cualquier terminación sólo operaría *in futuro*, no *ab initio*: entonces la vigencia del Tratado hasta 1969 por lo menos, no está en cuestión. Segundo, si bien una violación puede dar lugar a un derecho de terminación, ese derecho debe ser ejercido. Manifiestar un desacuerdo

²⁷ CR 2007/17, p. 13, párr. 26; pp. 13-14, párr. 27 (Argüello); pp. 38-45, párr. 26-45 (Brotóns).

²⁸ EPC, p. 70, párr. 1.116.

²⁹ EPC, pp. 40-51, párr. 1.51-1.71; pp. 92-104, párr. 2.41-2.62; CR 2007/16, pp. 21-23, párr. 25-35 (Pellet); pp. 35-36, párr. 10-13 (Brotóns).

³⁰ CR 2007/17, pp. 40-41, párr. 36 (Brotóns).

³¹ MN, Vol. II, Anexo 19, p. 55 [traducción nicaragüense al inglés].

³² CR 2007/17, p. 11, párr. 18 (Argüello).

con la interpretación de la otra parte *no* es lo mismo que una notificación formal de terminación³³. Pero Colombia no ha recibido tal notificación formal de terminación.

33. El siguiente argumento de Nicaragua en su colección de argumentos buscando sustraerse a la convincente lógica jurídica de las excepciones preliminares de Colombia, es decir que, aún si el Tratado Esguerra-Bárceñas estuviera plenamente vigente, no significa lo que Colombia dice que significa.

34. Entonces, se nos dice³⁴, fue solamente un tratado territorial, no un tratado marítimo en absoluto. Señora Presidenta, ya he explicado³⁵ porqué ese argumento es sencillamente –a simple vista, y sin ninguna trasgresión en los méritos- infundado. Si se desea ignorar parte de un arreglo por tratado, se es libre de hacerlo: pero no se puede entonces describir la parte restante del tratado como si fuera el tratado completo. El Acta de 1930 está ahí, es parte del arreglo convencional final, y su lenguaje, acordado por Colombia, refleja las preocupaciones de Nicaragua.

35. También se nos dijo³⁶ que los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana no eran parte del Archipiélago. No voy a repetir lo que Colombia ha dicho antes³⁷ para explicar porqué de los términos del Artículo I del Tratado se colige la conclusión exactamente opuesta. Está nuevamente en la pantalla, y en la división 7 (a) en la carpeta de los Jueces.

36. Haré sin embargo, simplemente una pregunta: en un Tratado que estaba ocupándose de problemas territoriales pendientes entre Colombia y Nicaragua, y específicamente del Archipiélago de San Andrés, por qué habrían de ser mencionadas esas tres islas en absoluto si no eran parte del Archipiélago? Y para responder mi propia pregunta, fueron mencionados simplemente para aclarar que las partes no estaban pretendiendo, de conformidad con el resto del Artículo I, asignar la soberanía sobre las islas como parte del Archipiélago –lo cual no podían hacer porque, como reconocieron, estaban en litigio entre los Estados Unidos y *Colombia* –no, hago énfasis, Nicaragua. La posición de esos tres cayos estaba claramente regida por los términos del Artículo I.

37. Este argumento acerca de la inclusión de esas tres islas en el Archipiélago está basado, anotaría, simplemente en los términos del Tratado Esguerra-Bárceñas. No hay ningún nuevo argumento sobre el fondo involucrado –los términos del Tratado dictan la conclusión que debe deducirse.

38. Qué más tiene de nuevo para decir Nicaragua sobre el Archipiélago? No mucho, aunque se formuló un punto sobre la descripción del Archipiélago del Canciller Holguín en fecha tan remota como 1896³⁸. Pero la importancia de su afirmación era la inclusión expresa en el Archipiélago de los cayos más distantes que Nicaragua sostiene no son parte

³³ Cf. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, Art. 65.1.

³⁴ CR 2007/17, p. 39, párr. 32 (Brotóns).

³⁵ Párr. 27-30 anterior. Véanse también CR 2007/16, p. 22, párr. 29, 31; p. 23, párr. 33, 37; p. 24, párr. 38 (Pellet).

³⁶ CR 2007/17, p. 24, párr. 10; p. 27, párr. 17; p. 28, párr. 20 (Pellet).

³⁷ EPC, pp. 53-56, párr. 1.76-1.88; CR 2007/17, pp. 18-20, párr. 18-22 (Argüello).

³⁸ CR 2007/17, p. 19, párr. 47-48 (Argüello).

del mismo. Así, él mencionaba expresamente como parte del Archipiélago los cayos de Serranilla y Bajo Nuevo, así como Roncador, Quitasueño y Serrana. Ese ha sido consistentemente el entendimiento público de Colombia de la extensión del Archipiélago durante más de un siglo.

Las inexistentes supuestas “rondas de negociaciones”

39. Señora Presidenta, el argumento final de Nicaragua en su intento de escapar de las Excepciones Preliminares de Colombia fue desarrollado algo más largamente que algunos de los demás. Fue diseñado para mostrar que Colombia misma no creía que los asuntos ahora en litigio ya habían sido resueltos. Colombia, se dijo, había estado lista a negociar sobre esos asuntos, y de hecho había realizado tres intentos al respecto³⁹.

40. Sobresalen dos consideraciones. Primero, una disposición a negociar sobre un asunto determinado –aún si esa disposición existiese- no significa que el asunto no sea ya objeto de un arreglo acordado. Puede significar igualmente –y en la práctica diplomática con frecuencia *significa*- que las partes están dispuestas a reconsiderar el arreglo acordado anterior y a ver si pueden mejorarlo. Nicaragua reconoce que nada de lo que según alega fueron intentos de reabrir negociaciones llegaron a ninguna conclusión: y esto es totalmente consistente con que el asunto en cuestión simplemente se hubiera quedado resuelto como estaba anteriormente.

41. Pero la segunda consideración es la más importante. Es simplemente incorrecto decir que hubo rondas de negociaciones sobre asuntos que ahora están ante la Corte. Colombia consistentemente consideró que el Tratado Esguerra-Bárceñas había resuelto los asuntos que abordó, y no dio pasos, y no hizo nada, para sugerir que ese arreglo era algo distinto del arreglo acordado definitivo de los asuntos entonces en litigio.

42. Nicaragua ha presentado una historia distinta. Aunque ahora Nicaragua está dejando de lado los *affidavit* que ha presentado⁴⁰, todavía construye su versión de los hechos por otros medios dudosos. Lamento decir que lo ha hecho tergiversando cosas dichas por representantes colombianos, distorsionando los registros que ha puesto ante la Corte en pretendido apoyo de sus opiniones, y haciendo sólo un recuento parcial del contexto en el que ocurrieron ciertos hechos. Permítanme comprobar esto más detalladamente.

43. Nicaragua pretende que hubo tres denominadas rondas de negociaciones –en 1977, 1995 y 2001. Veamos a qué ascendieron.

44. Las primeras supuestas negociaciones se dice que habrían tenido lugar en febrero de 1977, entre el ex Canciller nicaragüense Montiel Argüello y el Sr. Julio Londoño, entonces funcionario de la Cancillería colombiana⁴¹.

³⁹ OEN, pp. 40-48, pp. 1.70-1.84. CR 2007/17, pp. 14-16, párr. 32-40 (Argüello).

⁴⁰ CR 2007/17, p. 15, párr. 32 (Argüello).

⁴¹ CR 2007/17, p. 14, párr. 32 (Argüello).

45. Ciertamente, el Sr. Londoño viajó a Managua en 1977. Pero sólo una vez y permaneció allí durante apenas dos días. Y su propósito era encontrar formas de prevenir la recurrencia de incidentes que habían venido teniendo lugar a lo largo del Meridiano 82° W, no el de negociar esa línea fijada en absoluto. De hecho, el Sr. Londoño reiteró que el Meridiano 82° W era el límite marítimo entre ambos países y que Nicaragua debía aceptarlo. Jamás volvió a encontrarse con el Sr. Montiel Argüello.

46. El Agente de Nicaragua continuó diciendo⁴² que el “carácter y existencia” de esta supuesta ronda de negociaciones estaba verificado por comentarios hechos por el entonces Presidente de Colombia, Sr. Alfonso López Michelsen en marzo de 1977. Y, para ello, el Agente de Nicaragua se basó en parte de una declaración de prensa hecha por el Presidente López al término de la visita a una feria de artesanías en Costa Rica. Estaba respondiendo preguntas formuladas por los periodistas que le aguardaban sobre una amplia variedad de temas. El extracto que Nicaragua somete a la Corte dice lo siguiente: “Nosotros aspiramos a hacer delimitaciones por medio de negociaciones directas no sólo con Nicaragua sino con algo más difícil que es Venezuela...”⁴³

47. Pero el Presidente López se estaba refiriendo al pretendido desconocimiento por parte de Nicaragua, desde 1969, del Meridiano 82° W establecido como límite en el Tratado de 1928/1930. No estaba diciendo que quería negociar un nuevo límite. Sólo estaba diciendo que esperaba que las diferencias causadas por el rechazo de Nicaragua al límite establecido en el Meridiano 82° W en 1930, pudieran ser resueltas por negociaciones directas.

48. El distinguido Agente de Nicaragua se refirió a continuación a ciertas discusiones acordadas en 1995 por los entonces Presidentes Ernesto Samper y Violeta Barrios de Chamorro⁴⁴.

49. Mediante un affidavit lleno de inexactitudes y tergiversaciones del entonces Canciller nicaragüense Ernesto Leal, Nicaragua se refiere a ciertas discusiones en el transcurso de un almuerzo con el Canciller colombiano Rodrigo Pardo en 1995. Los Ministros tenían una variada agenda para la reunión que querían concertar, que incluían discutir las posiciones de las partes con respecto al Meridiano 82° W y recomendar medidas con el fin de evitar incidentes a lo largo de la frontera.

50. El propósito de la reunión proyectada fue explicado en un artículo de opinión por el Sr. Pardo publicado el 10 de septiembre de 1995 en el periódico colombiano *El Tiempo*. Desafortunadamente, Nicaragua omite proporcionar a la Corte una traducción al inglés de la versión completa del artículo del Ministro Pardo: en lugar de ello, suministra una traducción mutilada como Anexo 4 de sus Observaciones Escritas.

⁴² CR 2007/17, p. 15, párr. 33 (Argüello).

⁴³ OEN, Vol. I, p. 41, párr. 1.68. La cita transcrita termina ahí, pero de hecho continúa “con la configuración del Golfo de Venezuela y las islas de los ‘Monjes’”, Vol. II, Anexo 12, p. 31.

⁴⁴ CR 2007/17, p. 15, párr. 34 (Argüello).

51. La versión completa demuestra que, sobre el Meridiano 82° W, el Sr. Pardo afirmó:

“Colombia ha sostenido que el meridiano no solamente constituye una referencia con respecto a la soberanía sobre las islas, cayos y bancos que hacen parte del archipiélago de San Andrés, sino que también es el límite marítimo entre los dos Estados. Nuestro país ha ejercido en forma pacífica e ininterrumpida jurisdicción y soberanía efectiva hasta el citado meridiano.”⁴⁵

52. Sobre el alcance pretendido de las discusiones contempladas, dijo:

“No se trata, por supuesto, de analizar y de discutir la soberanía de Colombia sobre el archipiélago de San Andrés, respaldada por múltiples títulos históricos y jurídicos dentro del marco del derecho internacional, ni sobre las áreas marítimas que le corresponden.

Tampoco se entrará a discutir ni analizar la vigencia y características del Tratado de 1928, mediante el cual Nicaragua reconoció el hecho evidente de que el archipiélago de San Andrés pertenece a Colombia.” (Énfasis añadido.)

53. Pero más importante aún, Señora Presidenta, la reunión propuesta jamás tuvo lugar. El Gobierno colombiano declinó participar en las discusiones contempladas por las tendenciosas declaraciones de funcionarios nicaragüenses sosteniendo que se abrirían negociaciones para una supuesta delimitación marítima con Nicaragua. Estaban claramente falseando el verdadero propósito detrás de la disposición de Colombia de sostener discusiones y al hacerlo, ciertamente desataron, como señaló el Agente de Nicaragua, un “clamor en ciertos sectores político-militares de Colombia de que no debería haber negociaciones con Nicaragua”⁴⁶.

54. Tanto, entonces, sobre las no-negociaciones de 1995.

55. En lo que respecta a las supuestas negociaciones en 2001, el Agente de Nicaragua minimiza su importancia⁴⁷. Y fue, debo resaltar, una reunión solicitada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, y no por el Ministro Fernández de Soto. El Agente de Nicaragua reconoció que la última parte de la reunión en la forma descrita en el affidavit de Aguirre Sacasa era simplemente una opinión personal y no una “relación de un hecho”⁴⁸. Colombia desea reafirmar que el recuento de esa reunión es totalmente falso: Colombia lo rechaza enérgicamente, no sólo la “opinión personal” del Sr. Aguirre sino también los “hechos” aducidos en la primera parte de ese affidavit.

⁴⁵ OEN, Vol. II, Anexo 4, p. 13, contiene los apartes seleccionados y traducidos por Nicaragua. No obstante, de conformidad con el Artículo 50, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, el texto original completo en español también ha sido entregado a la Corte por Nicaragua y por ende comunicado a Colombia, de acuerdo con el Artículo 52, párrafo 1, del Reglamento de la Corte. Es a este último texto al que Colombia se refiere.

⁴⁶ CR 2007/17, p. 16, párr. 37 (Argüello).

⁴⁷ CR 2007/17, p. 17, párr. 40 (Argüello).

⁴⁸ *Ibid.*

56. En ese encuentro informal, solicitado (lo resalto) por el Canciller nicaragüense – no por el Canciller Colombiano- el Canciller nicaragüense informó al Ministro colombiano que su Gobierno había decidido traer el “asunto” con Colombia ante la Corte Internacional de Justicia. Por su parte, el Ministro Fernández de Soto manifestó que el Gobierno de Colombia estaba preparado, desde el punto de vista jurídico y político, para defender sus derechos legítimos. No ocurrió nada ni remotamente parecido a una negociación sobre un asunto ya resuelto.

57. Entonces, Señora Presidenta, estas tres supuestas rondas de negociaciones demuestran no ser más que espejismos. Es absurdo sugerir que reuniones de este carácter pudiesen ser consideradas como “rondas de negociaciones” para modificar la frontera común, mostrando así (se dice) que Colombia misma no la consideraba como resuelta. Por el contrario, si algo, demuestran la consistencia de la posición de Colombia en exigir el cumplimiento de lo establecido en el Tratado de 1928-1930 con respecto al Meridiano 82° W.

58. Señora Presidenta, someto a consideración de la Corte la conclusión de que, por las razones que he dado, los múltiples intentos de Nicaragua de eludir la aplicación de las Excepciones Preliminares son demostrablemente infructuosos.

59. Señora Presidenta y Señores Jueces de la Corte, les agradezco por la paciencia y cortesía con que una vez más han escuchado mi presentación en nombre de la República de Colombia. Podría invitarla, Señora Presidenta, a llamar ahora al Agente de Colombia para concluir la presentación del caso de Colombia.

La PRESIDENTA: Gracias, Sir Arthur. Llamo ahora al Agente de Colombia.

Sr. LONDOÑO:

INTERVENCIÓN DE CIERRE Y PETICIONES FINALES

1. Señora Presidenta, Distinguidos Jueces, de los 32 departamentos que componen mi país, el Departamento Archipiélago de San Andrés, debido a su historia, su ubicación y sus características, es de vital importancia para Colombia. Los 80.000 colombianos que viven allí se dedican a labores de comercio, turismo, agricultura y pesca. Estas actividades han estado regidas por las leyes y regulaciones colombianas durante los últimos 200 años.

2. Millones de mis compatriotas y miles de extranjeros han visitado las islas que forman parte del Archipiélago, sus poblaciones rurales, las calles de su capital -también llamada San Andrés- y han disfrutado sus modernas instalaciones turísticas.

3. El intento de Nicaragua de apropiarse del Archipiélago de San Andrés y las áreas marítimas que le corresponden ha ofendido profundamente a 43 millones de colombianos.

4. Si el intento de Nicaragua de reabrir una controversia ya resuelta y regida por un tratado tuviese éxito, se abriría una Caja de Pandora: Cualquier Estado Parte en el Pacto,

insatisfecho con los tratados de límites en vigor en la fecha de la celebración del Pacto, quedaría autorizado para alegar el surgimiento de una disputa fabricada después de esa fecha. Esto convertiría en carentes de objeto las disposiciones del Pacto, con serias implicaciones para la seguridad y estabilidad regionales.

5. Colombia lamenta la alusión, por el distinguido Agente de Nicaragua a una declaración hecha por el Presidente de la República de Colombia, Sr. Álvaro Uribe, al ser preguntado acerca de la reacción de Colombia si Nicaragua hubiese de iniciar exploraciones petroleras en las áreas marítimas correspondientes al Archipiélago. El Presidente no hizo nada distinto de afirmar que la soberanía y jurisdicción de Colombia serían protegidas y se garantizaría el cumplimiento de sus leyes. Colombia, por su parte, ha preferido ahorrarle a la Corte escuchar sus reclamos por las declaraciones ofensivas acerca de ella y de su gobierno, hechas por ex Ministros de Relaciones Exteriores y Jefes de Estado de Nicaragua.

6. Señora Presidente y Distinguidos Jueces, en los alegatos escritos y orales sobre sus Excepciones Preliminares, Colombia ha demostrado que:

1. En virtud de los términos de los artículos VI y XXXIV del Pacto de Bogotá, el procedimiento de arreglo judicial establecido en el artículo XXXI no puede aplicarse a la controversia sometida por Nicaragua, y la Corte Internacional de Justicia carece de competencia sobre la misma, debido a que:
 - (a) el Tratado 1928/1930 estaba vigente el 30 de abril de 1948, fecha de celebración del Pacto;
 - (b) la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés, es un asunto resuelto y regido por el Tratado de 1928/1930;
 - (c) el límite marítimo entre Colombia y Nicaragua es un asunto resuelto y regido por el Tratado de 1928/1930;

y, en consecuencia, la Corte debe declarar la controversia terminada.

2. La Corte carece de competencia en virtud del Artículo 36, párrafo 2 del Estatuto para conocer del fondo de la controversia sometida por Nicaragua, debido a que:
 - (a) habiéndose declarado terminada la controversia, no existe controversia alguna entre las Partes a la que el Artículo 36, parágrafo 2, pueda aplicarse;
 - (b) la declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte formulada por Colombia en 1937 no estaba vigente en la fecha de la presentación de la Demanda de Nicaragua; y
 - (c) en todo caso, en virtud de los términos de la reserva contenida en esa declaración, la Corte carece de competencia sobre las pretensiones formuladas por Nicaragua en su Demanda, debido a que:
 - (1) la controversia entre Colombia y Nicaragua relativa a la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y todas las demás islas,

islotos y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés, la cual fue resuelta y está regida por el Tratado de 1928/1930, surgió de hechos anteriores al 6 de enero de 1932;

- (2) la fijación del límite marítimo entre Colombia y Nicaragua mediante el Tratado de 1928/1930 es un hecho anterior al 6 de enero de 1932; y
- (3) la existencia del Tratado de 1928/1930 es un hecho anterior al 6 de enero de 1932.

Peticiones finales

Señora Presidenta, procederé ahora a leer las peticiones finales de Colombia, de conformidad con el Artículo 60 del Reglamento de la Corte:

Teniendo en consideración los alegatos de Colombia, escritos y orales, Colombia respetuosamente solicita a la Corte que juzgue y declare que

- (1) en virtud del Pacto de Bogotá, y en particular de conformidad con los Artículos VI y XXXIV, la Corte se declara sin competencia para conocer de la controversia que le ha sido planteada por Nicaragua en virtud del Artículo XXXI, y declara esa controversia terminada;
- (2) en virtud del Artículo 36, parágrafo 2, del Estatuto de la Corte, la Corte carece de competencia para conocer de la Demanda de Nicaragua;
y que
- (3) se rechaza la Demanda de Nicaragua.

Señora Presidenta, deseo expresar, en mi nombre y el del Coagente de Colombia y en el de todos los miembros de nuestro equipo, nuestro más profundo aprecio hacia Usted, y a cada uno de los distinguidos jueces, por la atención que amablemente han prestado a nuestra presentación.

Quisiera también ofrecer nuestro agradecimiento al Secretario de la Corte, su personal y a los intérpretes.

Gracias, Señora Presidenta.

La PRESIDENTA: Gracias, Excelencia. La Corte toma nota de las peticiones finales que el Agente ha leído en nombre de Colombia. La Corte se reunirá nuevamente el viernes a las 10 a.m. para escuchar la segunda ronda de argumentación oral de Nicaragua. La Corte ahora se retira.

La Corte se retiró a las 5.30 p.m.